

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 45.

Debiendo celebrarse el próximo domingo, día 16 del corriente, las elecciones generales de Diputados a Cortes, encargo a los Sres. Alcaldes todos de la provincia, que tan pronto como termine el escrutinio de sus respectivas localidades, comuniquen su resultado, a este Gobierno civil por el medio más rápido posible, haciendo uso del teléfono y telégrafo, incluso el de las estaciones de las líneas ferroviarias, a cuyo efecto el servicio será permanente.

Cuando en la localidad no exista ninguno de los indicados medios, los Sres. Alcaldes deberán ordenar sin excusa de ningún género la salida de un peatón a la estación telegráfica o telefónica más próxima, sin perjuicio de que se remitan a su vez los datos por correo.

En el parte que han de dirigir a este Gobierno civil, se consignarán únicamente el distrito, la sección, nombre y apellidos de los candidatos y el número de votos (en letra y en número) obtenidos por cada uno de ellos.

Por separado darán cuenta de cuantos incidentes hubieren ocurrido antes o durante la elección.

Espero que ni un momento demorarán las referidas autoridades locales el cumplimiento del servicio interesado; advirtiéndoles que estoy dispuesto a exigir en su día con todo rigor las responsabilidades en que hubieren incurrido aquellos que dejasen de verificarlo.

Soria 10 de Febrero de 1936.

El Gobernador,
F. CORPAS.

235

CIRCULAR NÚM. 48.

Elecciones

A fin de evitar interrupciones y retrasos en el servicio ordenado por este Gobierno civil, relativo al envío de los datos del resultado de las elecciones que han de celebrarse el día 16 del corriente mes; llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que cuiden de que en los telegramas que presenten en las estafetas, dirigidos a mi autoridad conteniendo los datos aludidos, se estampen el sello de la Alcaldía, la procedencia, fecha en dicho lugar y la firma del Alcalde o del que haga sus veces.

Soria 13 de Febrero de 1936.

El Gobernador,
F. CORPAS.

249

CIRCULAR NÚM. 49.

Próxima la fecha en que habrán de celebrarse las elecciones para Diputados a Cortes, convocadas por decreto del 6 de Enero último y siendo compromiso substancial del Gobierno de la República, el de respetar con integridad completa la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo español y mantener sin regatear esfuerzo el orden público por prestigio y honor del Estado, y para que la libertad de propaganda así como el ejercicio de los derechos políticos no sean perturbados, a los Alcaldes y autoridades de todas clases y funcionarios dependientes de la mía, o sobre los cuales ejerza jurisdicción o fuero, hago saber:

1.^o No cometerán, ni permitirán, antes de la elección ni durante ésta se verifique la menor coacción, ni ninguna transgresión de la ley, debiendo tener para ello presente las disposiciones convenidas en el título VIII de la ley Electoral, que define y sanciona los delitos de este carácter.

2.^o Deberán ejercer la máxima y eficaz vigilancia para impedir cualquier maquinación que

tienda a dificultar las operaciones electorales y preelectorales.

3.º Para cortar torcidas interpretaciones o pretextos que entorpezcan el libre ejercicio del sufragio, recuerdo que no podrán actuar en las Mesas electorales ni en ninguna de las operaciones que a la elección se refiere, ni siquiera con el carácter de asesores, persona alguna ajena a las que la ley Electoral señala y determina a estos efectos.

4.º Para facilitar en casos de duda la identificación de los electores, se advierte que éstos podrán utilizar conforme a lo dispuesto en la orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 7, además de los medios que expresa el artículo 43 de la ley Electoral vigente, actas o informaciones notariales de conocimiento, pasaportes expedidos por las autoridades gubernativas, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por los funcionarios depositarios de la fe pública judicial, extrajudicial, municipal y universitaria; y

5.º Recuerdo a los Sres. Alcaldes que tengan muy presente que con arreglo a los artículos 84 y 85 de la vigente ley Municipal, son delegados del Gobierno en todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes y especialmente en todo lo referente al mantenimiento del orden público, siendo en este aspecto subordinados del Gobernador civil, por lo que les exijo completa cooperación a estos fines; advirtiéndoles que, si como no es de esperar, algún Alcalde desacata o desobedece mis órdenes, le aplicaré inexorablemente las sanciones correspondientes, y, si fuere preciso, haré uso de las facultades que me otorgan los artículos 6.º y 8.º de la ley de Orden público.

Confiadamente espero que todos, autoridades y electores, cumplirán con sus deberes y derechos dentro de la ley, pues es mi propósito ser garantía de que estos derechos y deberes tengan la efectividad que la ley dispone para que la contienda se desarrolle normalmente.

Soria 13 de Febrero de 1936.

El Gobernador,
F. CORPAS

250

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

La aplicación del decreto de 15 de Junio de 1934 ha estimulado extraordinariamente la actividad de los Ayuntamientos para la construcción de sus Escuelas y casa-habitación de los Maestros.

La experiencia demuestra la necesidad de aquilatar algunos extremos de aquella disposición, para garantizar la bondad de las edificaciones escolares.

Muchos Ayuntamientos, al solicitar las subvenciones, presentan a la aprobación del Ministerio proyectos perfectamente trazados y atendi-

dos los preceptos reglamentarios, como demandan la seguridad y la defensa de la salud de los niños.

Estos proyectos, firmados por Arquitectos, no son siempre dirigidos por éstos, realizándose deficientemente las obras, y al ser desfavorablemente informados por el personal técnico del Ministerio, ocasionan perturbaciones a los Ayuntamientos para la concesión de las subvenciones y retrasan la terminación de las Escuelas, con daño notorio para la enseñanza.

Por este decreto se regula y ordena la dirección de las obras subvencionadas, y a los Ayuntamientos de modesto vecindario se les aumenta la aportación del Estado señalada en el decreto de 15 de Junio de 1934 por la casa-habitación de los Maestros.

En armonía con lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de subvención para la construcción de Escuelas y casas de los Maestros, además de los documentos señalados en el artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934, será indispensable la certificación de un acuerdo municipal nombrando Arquitecto-Director de las obras y la aceptación escrita del Arquitecto designado a estos efectos.

Art. 2.º Para que la Dirección general de Primera enseñanza ordene las visitas de inspección a los edificios escolares y viviendas de los Maestros subvencionados en principio, será preciso que lo solicite la Alcaldía de la Dirección general, a cuya petición se acompañará un escrito del Arquitecto-Director, manifestando que están cubiertas las aguas o que se hallan totalmente terminadas las obras.

Art. 3.º Para que se ordene por el Ministerio de Instrucción pública el pago de la mitad o de la totalidad de la subvención concedida para la construcción de Escuelas y de casas para los Maestros, es necesario el informe absolutamente favorable de la oficina técnica de Construcción de Escuelas y la presentación por triplicado de la liquidación general de las obras, cuya liquidación, antes de pasar a la Sección de Contabilidad, ha de ser favorablemente informada por la oficina técnica.

Art. 4.º A partir de la publicación de este decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas, cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes.

Las localidades de más de 6.000 habitantes continuarán con la subvención de 3.000 pesetas,

en armonía con el artículo 17 del decreto de 15 de Junio de 1934.

Art. 5.º Las subvenciones para casa-habitación de los Maestros solo podrán concederse a los Ayuntamientos y Diputaciones, no pudiendo, en este caso, aplicarse, por lo tanto, el artículo 30 del decreto citado.

Art. 6.º En los casos de subvenciones otorgadas a las Corporaciones, Sociedades o particulares, que menciona el artículo 30 del decreto de 15 de Junio de 1934, se exigirán las mismas condiciones y circunstancias señaladas para los Ayuntamientos en este decreto y en el mencionado de Junio de 1934.

Art. 7.º Las construcciones escolares subvencionadas por el Estado, no podrán ser durante el curso de las obras objeto de hipoteca, y terminadas aquéllas y satisfecho el importe de las subvenciones, los edificios han de destinarse única y exclusivamente a los fines de la enseñanza:

Los edificios subvencionados para Escuelas que no se destinen a fines de enseñanza, el Ministerio de Instrucción pública exigirá el reintegro de las cantidades percibidas por las entidades concesionarias.

Art. 8.º Los expedientes de subvención para casas de los Maestros se formarán en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 10 de este decreto y el artículo 16 del de 15 de Junio de 1934.

Art. 9.º Para la aprobación de proyectos de construcción de edificios escolares por el Estado será indispensable que previamente los Ayuntamientos envíen a la Dirección general de Primera enseñanza el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos el 50 por 100 de la aportación que reglamentariamente les corresponde.

Una vez realizada la subasta y después de deducidas las bajas hechas en aquélla, los Ayuntamientos ingresarán el resto de su aportación, sin cuyo requisito no dará comienzo la ejecución de las obras.

El Ministerio, después de la subasta, comunicará a los Ayuntamientos la cantidad que les corresponde por esta segunda parte de la aportación.

Art. 10. En los expedientes de construcción directa por el Estado y en el de subvención de casa para los Maestros, es necesario el informe favorable de la Inspección de Primera enseñanza a que se refiere para las Escuelas subvencionadas el artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934.

El informe de la Inspección se referirá exclusivamente a si es o no necesario el edificio esco-

lar cuya construcción o subvención se solicita.

Art. 11. Para todos los expedientes de Escuelas construidas o subvencionadas por el Estado, que no hayan tenido ingreso en el Ministerio el día de la publicación de este decreto, regirá éste íntegramente en todos sus preceptos.

Art. 12. Todas las subastas de Escuelas, sea cual fuere el importe de su presupuesto, se verificará en lo sucesivo en el Ministerio en las mismas condiciones señaladas actualmente para las de cuantía superior a 50.000 pesetas.

Art. 13. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de la orden ministerial de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 30 del anterior (*Gaceta* número 36),

Este Ministerio ha resuelto que por esa Inspección general se comunique a la mayor brevedad a los distintos industriales, contratistas del suministro de raciones de pienso al ganado de ese Instituto y a los Ayuntamientos encargados de este servicio, por no haber sido adjudicado, si los mismos se encuentran conformes en efectuar desde la fecha que se les comunique hasta el 30 de Junio próximo el mencionado suministro, a base de 800 gramos de trigo por kilo de cebada, y en caso afirmativo ingresarán el importe de sus compras en las Sucursales del Banco de España de las provincias donde se efectuen las ventas, en la cuenta corriente «Ventas de trigo», que tendrá abierta el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a disposición del titular de dicho Departamento, cuyas compras deberán efectuarlas de los trigos adquiridos y almacenados por el Estado por aplicación de la ley de 9 de Junio del año anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1936.—P. D., CARLOS ECHEGUREN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las quejas y denuncias reiteradas sobre incumplimiento por parte de los industriales del decreto del Ministerio de Agricultura de 23 de Febrero de 1934 (*Gaceta* del 25) demuestra la poca eficacia de la disposición ordenadora del mercado de margarina.

Para subsanar esta deficiencia y hacer efectiva la vigilancia sobre la producción y venta de margarina, tan deficiente hasta hoy por las múltiples actividades que fijan la atención de los Inspectores provinciales Veterinarios encargados de este cometido, y por la falta de personal auxiliar que evite la posibilidad de fraudes en perjuicio del consumidor y de la industria mantequera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Recordar el más exacto cumplimiento del citado decreto de 23 de Febrero de 1934, especialmente los artículos siguientes:

«Art. 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Art. 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso, y viceversa: la de la margarina con la mantequilla.

Art. 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen, si no contienen como substancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 100.

No se permitirá la adición de fécula en puertos de fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Art. 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes desde la publicación de este decreto para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y

productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Art. 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas, forzosamente, en panes de forma cúbica y de peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrita en cuatro de sus caras la palabra «Margarina», en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otras de las caras, por lo menos, llevarán el nombre o razón social del fabricante, con la dirección correspondiente, y en la otra, la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasas que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscrita siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Art. 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división ni aun en el momento del despacho y el que se prescinda de su envoltura propia.

Art. 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industrias lechera y mantequera.

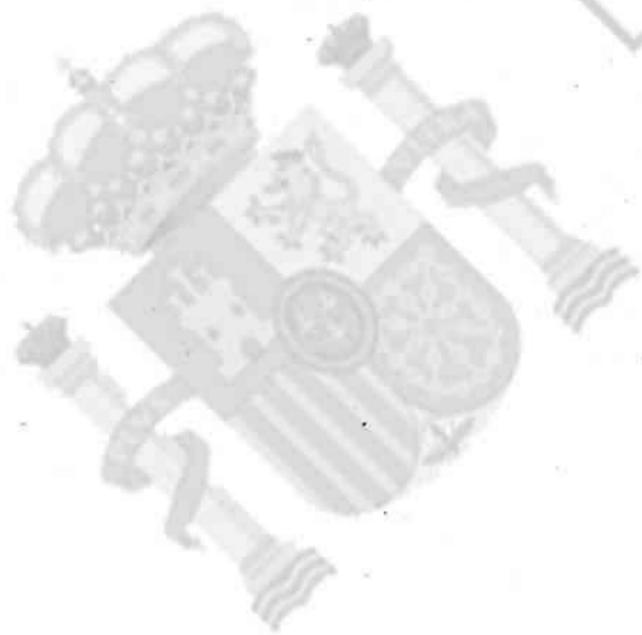
Art. 16 Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, un letrero en el que diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de Margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Art. 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Art. 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea ac-

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
55	Arribas Martínez, Epifania.	34	34	Fuente de Cantos	Bajera, 7.	Stu sexo.	Casada.
56	Verde Lopez, Isabel.	34	34	Fuente de Cantos	Aylloncillo.	Idem.	Idem.
57	Tello Bravo, Petronila.	30	30	Gallinero	Gallinero.	Idem.	Idem.
58	Verde Gomez, Cecilia.	50	50	Idem.	Ronda, 11.	Idem.	Idem.
59	Zamora, Garcia, Maria.	52	26	Garray	Real, 22.	Idem.	Idem.
60	Tutor Ruiz, Jacoba.	53	35	Golmayo	Iglesia, 9.	Idem.	Idem.
61	Tierno Sanz, Priscila.	35	8	Gómariz	Torralba.	Idem.	Idem.
62	Tudela Martínez, Evelyn.	55	55	Idem.	Constitución, 4.	Idem.	Idem.
63	Tudela Martínez, Florencia.	49	49	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
64	Torrola Romera, Ascensión.	54	54	Herrerros	Puente, 2.	Idem.	Idem.
65	Torrola Romera, Victoria.	57	57	Hinojosa	Gomara, 6.	Idem.	Idem.
66	Alonso Garcia, Angela.	45	24	Ledesma	Bajera, 18.	Idem.	Idem.
67	Biasco Alcalde, Maria.	50	28	Mazatorón	Carniceria 10.	Idem.	Idem.
68	Verde Lopez, Teresa.	48	41	Molinos de Duero.	Montenegro.	Idem.	Idem.
69	Valdecantos Garcia, Epifania.	41	31	Montenegro de Cameros	Ranales, 4.	Idem.	Idem.
70	Tejero de Pablo, Micaela.	34	31	Muedra (La).	Narros.	Idem.	Idem.
71	Arancon Millan, Francisca.	47	47	Narros	Soria, 2.	Idem.	Idem.
72	Torres Fernandez, Juliana.	61	61	Navalcaballo.	Alta, 29.	Idem.	Idem.
73	Torre Garcia, Juliana.	33	33	Navaleno	Navaleno.	Idem.	Idem.
74	Vadillo Andres, Maria.	38	38	Nodalo.	Real, 23.	Idem.	Idem.
75	Verde Cabrerizo, Maximiana.	60	60	Ocenilla.	Alto, 13.	Idem.	Idem.
76	Verde Mateo, Eustasia.	51	51	Oteruelos.	Molino, 26.	Idem.	Idem.
77	Tome Duran, Dionisia.	63	63	Pedrajas.	Castillo, 6.	Idem.	Idem.
78	Tejero Escalada, Petra.	51	51	Peroniel	Tejera, 9.	Idem.	Idem.
79	Alvaro Diez, Leonora.	37	37	Poveda	Real, 31.	Idem.	Idem.
80	Perez Gomez, Segunda.	40	40	Quintana Redonda.	Parral, 6.	Idem.	Idem.
81	Ucero Gomez, Paula.	58	27	Idem.	Quintana, 16.	Idem.	Idem.
82	Ucero Jugo, Juliana.	34	10	Quiñonera.	Plaza, 1.	Idem.	Idem.
83	Tejedor Martínez, Maria.	36	36	Rábanos (Los).	P. Rivera, 55.	Idem.	Idem.
84	Alonso Perez, Angela.	44	38	Rebollar	Arroyo, 32.	Idem.	Idem.
85	Tello Aceña, Evarista.	37	11	Renieblas	Fuensauco.	Idem.	Idem.
86	Ucero Sanz, Gregoria.	45	45	Idem.	V. de S. Juan.	Idem.	Idem.
87	Vega del Rio, Vicenta.	61	61	Reznos.	Fragua.	Idem.	Idem.
88	Tejedor Martínez, Antonia.	47	47	Rollamienta.	Real, 23.	Idem.	Idem.
89	Valdecantos Garcia, M. Angeles.	61	40	Royo (El)	Cantarranas 3.	Idem.	Idem.
90	Tain Favorra, Maria.	65	65	Idem.	Eras, 20.	Idem.	Idem.
91	Tejero Lucas, Eleuteria.	64	64	Idem.	Jodra, 48.	Idem.	Idem.
92	Vacas Latorre, Catalina.	70	45	Salduero	Hoz, 18.	Idem.	Idem.
93	Ulibarri Llorente, Ines.	47	47	San Andrés de Soria.	Barruclo, 1.	Idem.	Idem.
94	Tierno Hernandez, Teodora.	62	62	Idem.	S. Nuevos.	Idem.	Idem.
95	Tierno Sanz, Juana.	40	34	Santa Cruz de Yangus.	Fuente, 18.	Idem.	Idem.
96	Urbina Blazquez, Evarista.	34	27	Soria.	S. Maria, 10.	Idem.	Idem.
97	Tarancon Valero, Gloria.	31	31	Idem.	Soria.	Idem.	Idem.
98	Tejedor Martínez, Angela.	36	36	Idem.	B. Ayllon.	Idem.	Cabeza.
99	Tejero Garcia, Agueda.	59	59	Idem.	Aceña, 10.	Idem.	Casada.
100	Teresa Gomez, Petra.	54	29	Idem.	A. Vican, 17.	Idem.	Idem.
101	Tierno Hernandez, Bonifacia.	52	8	Idem.	Lagunas, 3.	Idem.	Idem.
102	Tierno Corchon, Mercedes.	72	54	Idem.	Canalejas, 46.	Idem.	Idem.
103	Tierno Martínez, Manuela.	41	18	Idem.	S. Tome, 1.	Idem.	Idem.
104	Tomas del Amo, Maria.	64	24	Idem.	Nunancia, 33.	Idem.	Idem.
105	Tomas Martin, Nicolasa.	58	16	Idem.	S. Maria, 24.	Idem.	Idem.
106	Torre Ibañez, Aurora.	47	27	Idem.	Mayor, 38.	Idem.	Idem.
107	Torrubia Gutierrez, Venerilda.	31	31	Idem.	Soria.	Idem.	Idem.
108	Tobar Esteban, Concepción.	60	8	Idem.	P. de Pro, 2.	Idem.	Idem.
109	Trillo Figueroa, Maria.	49	49	Idem.	Tejera, 40.	Idem.	Idem.
110	Trillo Figueroa, Concepción.	38	19	Idem.	S. Maria, 6.	Idem.	Idem.
111	Tutor Garcia, Felipa.	54	23	Idem.	P. de Pro, 20.	Idem.	Idem.
112	Tutor Villar, Hipolita.	31	31	Idem.	Soria.	Idem.	Idem.
113	Ucero del Prado, Francisca.	33	33	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
114	Uficia Hervero, Catalina.	39	13	Idem.	S. Lorenzo, 5.	Idem.	Idem.
115	Urbayen Barnute, Androsa.	34	34	Idem.	P. de la Mata.	Idem.	Idem.
116	Uriel Romero, Vicenta.	41	41	Idem.	Alberca, 16.	Idem.	Idem.
117	Vega Oca, Natividad.	75	75	Idem.	Nunancia, 35.	Idem.	Idem.
118	Valero Calzas, Magdalena.	42	8	Idem.	Canalejas, 9.	Idem.	Idem.
119	Valero Longares, Pilar.	37	37	Idem.	Real, 26.	Idem.	Idem.
120	Valero Mingote, Felipa.	35	35	Idem.	Rosel, 6.	Idem.	Idem.
121	Valero Molina, Millana.	59	59	Idem.	S. Tome, 17.	Idem.	Idem.
122	Valero Romera, Felisa.	37	37	Sotillo del Rincon.	Eras, 24.	Idem.	Idem.
123	Vacas Duran, Felisa.	47	47	Idem.	Lastra, 74.	Idem.	Idem.
124	Vacas Jimenez, Genoveva.	51	51	Idem.	Eras, 50.	Idem.	Idem.
125	Vacas Rabal, Zoila.	46	26	Tardelecuende.	Molino, 19.	Idem.	Idem.
126	Verde Ayllón, Lucia.	50	50	Tardajos.	Plaza, 21.	Idem.	Idem.
127	Usate Martínez, Gabina.	55	55	Tera.	Molino, 2.	Idem.	Idem.
128	Arribas Sanz, Petra.	49	31	Tojado.	Cabrilla, 5.	Idem.	Idem.
129	Uriel Angulo, Milagros.	40	10	Torreureval.	P. Sanz del Rio, 7.	Idem.	Idem.
130	Valdecantos Garcia, Margarita.	66	66	Torrubia.	Somera, 2.	Idem.	Idem.
131	Uriel Gonzalo, Julia.	68	68	Valdeavellano	D. Francisco, 5.	Idem.	Idem.
132	Tierno Aceña, Josefa.	71	71	Idem.	B. Delgado.	Idem.	Idem.
133	Tierno Aceña, Maria.	42	14	Idem.	Huertos, 17.	Idem.	Idem.
134	Tierno Garcia, Josefa.	42	42	Vega (La).	Fuente, 25.	Idem.	Idem.
135	Valle Martínez, Urbana.	76	76	V. de la Sierra.	Iglesia, 7.	Idem.	Idem.
136	Alcalde Garcia, Juliana.	37	37	Villaciervos.	Carretera, 7.	Idem.	Idem.
137	Tello Gómez, Florencia.	59	59	Villabuena.	Ontanilla, 67.	Idem.	Idem.
138	Verde Hernandez, Gregoria.	47	35	Villar del Ala.	Ortal, 7.	Idem.	Idem.
139	Tierno Gonzalez, Bernardina.	60	46	Villares (Los).	Plaza, 4.	Idem.	Idem.
140	Alvarez Gonzalo, Guillerma.	66	66	Villar de Maya.	Idem, 10.	Idem.	Idem.
141	Yanguas Ruiz, Hermenegilda.	39	11	Villar del Rio.	Amargura, 2.	Idem.	Idem.
142	Toro Mesa, Trinidad.	33	33	Vizmanos.	Vizmanos.	Idem.	Idem.
143	Torrubia Ortega, Teresa.	49	49	Vinuesa.	Soledad, 16.	Idem.	Idem.
144	Taracena Garcia, Juana.	80	80	Idem.	Aragón, 36.	Idem.	Idem.
145	Taracena Jimenez, Maria.	38	38	Idem.	Iglesia, 11.	Idem.	Idem.
146	Taracena Nieto, Andrea.	31	31	Idem.	Vinuesa.	Idem.	Idem.
147	Taracena Nieto, Julia.	47	47	Idem.	Real 11.	Idem.	Idem.
148	Vera Orden, Benita.	50	50	Villaverde del Monte.	P. Rivera, 47.	Idem.	Idem.
149	Urbina Cascaute, Irene.	50	50	Yangus.	Mayor, 35.	Idem.	Idem.
150	Urbina Rodrigo, Victoria.	38	38	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Soria 31 de Diciembre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego.



MINISTERIO
DE CULTURA

SECRETARÍA DE POLÍTICA CULTURAL

SECRETARÍA DE POLÍTICA CULTURAL

tualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ella a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.»

2.º Restablecer el Servicio de Veedores de manteca y margarina, como auxiliares de los Inspectores Veterinarios provinciales y de puertos y fronteras del Cuerpo Nacional, y en relación de directa dependencia, para cooperar al cumplimiento de las disposiciones ordenadoras del mercado de los citados productos.

3.º Los nombramientos del personal veedor que la necesidad del servicio exija se harán por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, y tendrá la misión de recoger muestras de manteca y margarina en las fábricas y puntos de venta, extendiendo las actas correspondientes, entregando las muestras en las Inspecciones veterinarias provinciales para su remisión ulterior a los Institutos provinciales de Higiene respectivos y al Instituto de Biología Animal.

4.º Percibirán los Veedores como remuneración o su trabajo, visitas, toma de muestras, levantamiento de actas, el 30 por 100 del importe de las multas impuestas y hechas efectivas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Enero de 1936.—ALVAREZ MENDIZABAL.—Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

Excmo. Sr.: Para dar salida definitiva al trigo adquirido y almacenado por el Estado por la aplicación de la ley de 9 de Junio de 1935,

Este Ministerio va a proceder a la venta, en primer lugar, de las partidas que, según inspección y dictamen técnico, no reúnan las condiciones mínimas necesarias para producir harinas panificables, y que por ello se destinarán al consumo del ganado.

Disponiendo la orden circular de ese Departamento de 6 de Septiembre próximo pasado la sustitución parcial en alimentación de ganado propiedad del Estado de una parte de la ración de

cebada por su equivalencia trófica en trigo, que, según el cuadro de sustituciones, vigente en el Ejército, es de 800 gramos de trigo por kilogramo de cebada.

Este Ministerio ha acordado interesar de V. E. que por los Parques de Intendencia, para sus necesidades y la de sus depósitos y almacenes, a tenor de lo dispuesto por la orden circular de V. E. de 6 de Septiembre de 1935, se verifiquen las compras directas de trigo para sustituir parcialmente a la cebada en la ración alimenticia del ganado del Ejército, en los almacenes del Estado.

A tal fin, sería preciso conocer a la brevedad posible la cuantía total de las compras que desde 10 de Febrero al 30 de Junio de 1936, subdividido por meses, precisarán efectuar los Parques de Intendencia, de trigo no panificable, que se suministrará, por este Ministerio y que, no obstante lo dispuesto en el decreto de 22 del corriente mes relativo a la desnaturalización de tales clases destinadas al consumo del ganado, por tratarse de establecimientos del Estado que ofrecen la absoluta garantía de que no se intentará su venta para la fabricación de harinas deficientes, no se someterán a desnaturalización, si no que serían entregados en el estado en que se encuentren a la puerta de los almacenes del servicio, cargado sobre vehículo que habría de presentar la Intendencia.

El precio del quintal métrico de tales trigos habría de ser de 35 pesetas, sin envase, sobre vehículos en puertas de Almacenes.

El importe de las partidas que se suministren en los Parques de Intendencia sería ingresado en una cuenta corriente que se abrirá en las Sucursales del Banco de España en las provincias que se efectúen las ventas, con la denominación de «Venta de trigos, a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—ALVAREZ MENDIZABAL.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Para dar salida definitiva al trigo adquirido y almacenado por el Estado aplicación de la Ley de 9 de Junio de 1935,

Este Ministerio va a proceder a la venta en primer lugar de las partidas que, según inspección y dictamen técnico, no reúnan las condiciones mínimas necesarias para producir harinas panificables, y que por ello se destinarán al consumo del ganado.

El Ministerio de la Guerra, por orden circular de 6 de Septiembre próximo pasado, dispuso

la sustitución parcial en la alimentación del ganado propiedad del Estado de una parte de la ración de cebada por su equivalencia trófica en trigo, que, según el cuadro de sustituciones vigente en el Ejército, es de 800 gramos de trigo por kilogramo de cebada. Y siendo preciso que los Cuerpos de fuerzas de Guardia civil, Seguridad y Asalto, dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., secunden el esfuerzo realizado por el Gobierno para resolver el problema triguero, este Ministerio ha acordado interesar de V. E. que por los órganos de compra propios de los Cuerpos de fuerzas dependientes de ese departamento ministerial se verifiquen compras de trigo para sustituir parcialmente a la cebada en la ración alimenticia del ganado de los mismos, en los almacenes del Estado.

A tal fin sería preciso conocer a la brevedad posible la cuantía total de las compras que desde 10 de Febrero al 30 de Junio de 1936, subdividido por meses, precisarán efectuar los Cuerpos citados de trigo no panificable, que se suministrará por este Ministerio y que, no obstante lo dispuesto en el decreto de 22 del corriente mes relativo a la desnaturalización de tales clases destinadas al consumo del ganado, por tratarse de establecimientos del Estado que ofrecen la absoluta garantía de que no se intentará su venta para la fabricación de harinas deficientes, no se someterán a desnaturalización si no que serían entregados en el estado en que se encuentran a la puerta de los almacenes del servicio, cargados sobre vehículo que habría de presentar el Cuerpo que efectúe la compra.

El precio de quintal métrico de tales trigos habría de ser de 35 pesetas, sin envase, sobre vehículo en puerta de almacenes.

El importe de las partidas que se suministren a cada Cuerpo sería ingresado en una cuenta corriente que se abrirá en las Sucursales del Banco de España en las provincias donde se efectúen las ventas, con la denominación «Ventas de trigos», a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1936.—ALVAREZ MENDIZABAL.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO

Circular

Vista la exposición suscrita por siete Presidentes de Mesas electorales de Madrid, pidiendo

a esta Junta Central que con el fin de que reine el mismo criterio en todas las Secciones electorales se resuelva la duda de si a los Guardias de Asalto y Seguridad que figuran en las listas electorales y no estén incluidos en las de exclusión debe permitírseles que voten; y vistas también las exposiciones de Agrupaciones y Federaciones socialistas de varias provincias solicitando que antes de las elecciones convocadas para el día 16 se dicte una disposición con carácter general sobre el mismo asunto; y

Considerando que el artículo 42 de la ley Electoral determina que el derecho a votar se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo y, por tanto, que tienen derecho a emitir su voto todos los que consten inscritos en ellas, con la excepción consignada en el artículo 1.º de que no podrán votar las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, mientras se hallen en filas, así como los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, de la provincia o del municipio, siempre que estén sujetos a la disciplina militar, todos los cuales, mientras se hallen en activo, tienen suspendido el derecho al voto, que vuelven a recuperar una vez dejen de estar en filas:

Considerando que artículo 19 de la propia ley preceptúa que publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, entre otros documentos, las certificaciones de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, los cuales no tendrán derecho a votar:

Considerando, por tanto, que todos los electores que figuren en la lista de cada Colegio y no estén comprendidos en las certificaciones de incapacitados o suspensos, pueden y deben votar, y que incurre en responsabilidad penal todo el que de cualquier modo impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes:

Considerando que la interpretación auténtica del artículo 1.º de la ley está en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados del día 24 de Junio de 1907, en la que, al discutirse la ley Electoral vigente, se expuso por la Comisión que «por fuerza armada se entiende la que está sometida por modo más o menos preciso o más o menos directo a la disciplina militar; y refiriéndose a ella, sólo quedan fuera de la suspensión del voto todos aquellos elementos que circunstancialmente pudieran ser armados, pero que no tuvie-

ran este carácter esencialmente militar, que es a lo que el artículo se refiere»:

Considerando que el reglamento orgánico de la Policía gubernativa, aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1930, actualmente en vigor, preceptúa en su artículo 5.º que el Cuerpo de Seguridad es de carácter civil, y sólo deberá regirse por normas militares en su instrucción y disciplina interna, estando sus clases e individuos de tropa sometidos al Código de Justicia militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de la Corporación; que el artículo 589 del propio reglamento determina que el Cuerpo de Seguridad es esencialmente civil, del que su Jefe único y directo es el Director general de Seguridad, y queda militarizado para los efectos de subordinación y disciplina interior; añadiendo el 594 que esta militarización del Cuerpo, a los efectos de subordinación y disciplina, no pasa de los límites de la Corporación, y el 625 que cuantos delitos comunes se cometan por funcionarios del Cuerpo de Seguridad, *tanto en actos del servicio como fuera de él*, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria como incursos en el Código penal vigente, todo lo que no deja lugar a dudas de que el Cuerpo de Seguridad no está sujeto a la disciplina militar:

Considerando que viene a robustecer la anterior afirmación de que los Guardias de Seguridad no están sujetos a la disciplina militar el hecho de que, a diferencia de lo que sucede con los individuos de la Guardia civil y Carabineros, que están exceptuados de proveerse de cédula personal mientras pertenezcan a los respectivos Cuerpos, los Guardias de Seguridad están obligados a obtenerla, y estos últimos no gozan del beneficio que disfrutaban los primeros de ingresar gratuitamente en los hospitales militares en caso de enfermedad,

La Junta Central del Censo Electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado con carácter general que tienen el derecho y la obligación de votar todos los que figuren inscritos en las listas del Censo y no estén comprendidos en las certificaciones de incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio; y que los Guardias de Asalto y de Seguridad, por no estar sujetos a la disciplina militar y pertenecer a Cuerpos esencialmente civiles, tienen derecho a emitir su voto en los Colegios en cuyas listas de electores figuren inscritos.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Presidente, Diego Medina.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excm. Junta Central:

Rectificaciones

Habiéndose observado algunos errores en la relación de Presidentes y Adjuntos propietarios y suplentes de varias Secciones, se publican a continuación los nombres de los que han de desempeñar dichos cargos, debidamente rectificadas por las respectivas Juntas municipales del Censo.

Se nombra Presidente, propietario y suplente, respectivamente, de la Sección 1.ª distrito del Consistorio, a D. Cristóforo Hernandez Ameza y D. Marcelino Garcia Almazán.

Los Sres. D. José del Saz del Campo y doña Antonia Higes, que aparecían designados para los cargos de Adjuntos, propietario 1.º y suplente 2.º, respectivamente, de la Sección 4.ª del distrito del Consistorio, pasan a ocupar los puestos de Adjunto propietario 2.º y Adjunto suplente 2.º, respectivamente, en la Sección 1.ª del mismo distrito. Nombrándose asimismo suplente 1.º de dicha Sección y distrito a D. Gerardo de la Iglesia Esteban; quedando sin efecto el nombramiento que, por error, se hizo a favor de D. Heraclio Ortega.

Los Sres. D. Ponciano Gonzalo y D. Francisco Moreno, que aparecían designados para los cargos de Adjunto propietario 2.º y suplente 2.º de la Sección 1.ª del Consistorio, pasan a ocupar los puestos de Adjunto propietario 1.º y suplente 2.º, respectivamente, de la Sección 4.ª del mismo distrito.

Sección primera del distrito de La Sala de Agreda.—Presidente, Regino Casado; suplente, Fernando Beamonte. Adjuntos: Felix Beamonte y Antonio Bueno; suplentes: Santiago Vizmanos y Visitación Tena.

Sección segunda del distrito de La Sala de Agreda.—Presidente, Antolín Gil; suplente, Luis Vera. Adjuntos: Bernardino Cacho y Celestina Garcia; suplentes: Florencio Val y Maria Sevillano.

Sección tercera del distrito de La Sala (Valverde) de Agreda.—Presidente, Francisco Beamonte; suplente, Simón Ruiz. Adjuntos: Esteban Cacho y Ceferino Cacho; suplentes: Miguel Sevillano y Timoteo Ruiz.

Sección primera del distrito de La Escuela de

Agreda.—Presidente, Olegario Arlegui; suplente, Emilio Ruiz. Adjuntos: Cecilia Lainez y Francisco Jareño; suplentes: Carmen Vizmanos y Pablo Sanz.

Sección segunda del distrito de La Escuela de Agreda.—Presidente, Crescencio Sevillano; suplente, Gonzalo Omeñaca. Adjuntos: Felipe Calavia y Leoncio Calonge; suplentes: Jose Sevillano y Andres Ruiz.

Sección segunda del distrito de las Escuelas de Burgo de Osma.—Se nombra Adjunto propietario de esta Sección, a Bernardino Puebla, por renuncia de Juan Lafuente.

Sección única de Liceras.—Es nombrado Adjunto propietario de esta Sección, a D. Celestino Arranz Martinez, por haber renunciado Nicolas Andres.

Ayuntamientos

ADRADAS

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 2 del actual, se sacan a pública subasta la ejecución de las obras de construcción de un edificio para Escuela de niñas con vivienda para la Maestra, con arreglo al plazo, memoria, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo importe asciende a la suma de 27.139'62 pesetas, como tipo de subasta.

El plazo de concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en *Boletín oficial* de esta provincia de Soria.

Las proposiciones ajustadas al modelo inserto a continuación de este anuncio y extendidas en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas), o adherida la póliza equivalente, deberán presentarse en sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por él: «Proposiciones para optar a la subasta de construcción de un edificio para Escuela de niñas con vivienda para la Maestra», debiendo ser suscritas por los licitadores o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por un Abogado cualquiera con ejercicio en Almazán.

A todo pliego de proposición, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 1.356'98 pesetas, en concepto de depósito provisional.

A las catorce horas del día siguiente hábil a la terminación del plazo del anuncio de subasta,

se procederá a la apertura de pliegos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia cuando menos de otro miembro de la Corporación, y el Ayuntamiento, en el término de quince días hará la adjudicación definitiva o declarará desierta la subasta si, a su juicio, no conviniere a los intereses del municipio la aceptación de ninguna propuesta.

El adjudicatario constituirá en la Depositaria municipal, una vez adjudicado el remate, en concepto de fianza definitiva, el 10 por 100 de la suma total por la que sea adjudicada la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás antecedentes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, todos los días laborables y horas de oficina.

El adjudicatario empleará en las obras obreros de la localidad, mientras los haya de las categorías y oficios necesarios para los distintos trabajos; al efecto, los licitadores declararán en sus propuestas las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, siendo desechadas las proposiciones en que las remuneraciones que se consignan sean inferiores a las que rijan en la localidad como señaladas por los organismos paritarios oficiales.

Adradas 6 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Ciriaco Martinez. 234

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, calle de núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria con fecha y de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en las obras de construcción de un edificio para Escuela de niñas, con vivienda para la Maestra, del Ayuntamiento de Adradas, se obliga a realizar las obras de contrata por la cantidad de pesetas (en letra), y con arreglo al proyecto y pliego de condiciones de esta subasta, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en la obra será y la remuneración mínima por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, será

(Fecha y firma del proponente.)